

Constancia de Secretaría: Manizales, diez (10) de agosto de 2023. A despacho de la señora Juez para pronunciarse frente a impedimento planteado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales.

Sírvase Proveer,



ANDRÉS FELIPE DÍAZ JARAMILLO

Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se pronuncia el Despacho sobre el impedimento declarado por la señora Juez Tercera Civil Municipal de Manizales para conocer de la demanda de Restitución de Bien Inmueble dado en Arrendamiento – Local Comercial promovido por MIRADOR EL MILAGROSO S.A.S. en contra de HENRY NAVAS HERNÁNDEZ.

Considera la mencionada Funcionaria que se encuentra incurso en la casual de impedimento consagrada en el numeral 2. del artículo 141 del CGP, para conocer de la demanda de Restitución de Bien Inmueble dado en Arrendamiento – Local Comercial promovido por MIRADOR EL MILAGROSO S.A.S. en contra de HENRY NAVAS HERNÁNDEZ, dado que con anterioridad conoció de la acción de tutela con radicado 170014003003202200783 adelantada por el señor HENRY NAVAS HERNANDEZ actual parte demandada en contra de la ALCALDÍA DE MANIZALES, LA INSPECCIÓN SEPTIMA URBANA DE POLICÍA Y LA SEÑORA ROSALBA MORA DE ARISTIZABAL, tramite al cual fue vinculado el señor JOSE UBERNEY OSPINA ACEVEDO representante legal de la sociedad MIRADOR EL MILAGROSO S.A.S., parte demandante del presente proceso, acción constitucional en la que se tuvo acceso al expediente completo de queja No 2022-11212 que curso ante la Inspección Séptima de Policía de Manizales, sobre el riesgo de colapso del inmueble ubicado en la Carrera 22 # 17-46 de la ciudad de Manizales, inmueble sobre el que recae la actual solicitud de restitución.

Desde ya, advierte esta funcionaria que el impedimento invocado por la Señora Juez Tercera Civil Municipal de Manizales, no será aceptado por esta funcionaria dado que no se considera que el conocimiento de la acción de tutela

Auto notificado por estado del 15 de agosto de 2023

referida en precedencia pueda tenerse como conocimiento del proceso o realización de una actuación que pueda afectar la imparcialidad, el buen criterio y objetividad de la funcionaria.

El argumento en que se apuntala el impedimento invocado es que en el trámite de la acción de tutela la funcionaria “tuvo acceso al expediente completo de queja No 2022-11212 que curso ante la Inspección Séptima de Policía de Manizales, sobre el riesgo de colapso del inmueble ubicado en la Carrera 22 # 17-46 de la ciudad de Manizales, vivienda sobre la que recae la actual solicitud de restitución.

Ahora bien, la acción de tutela fue tramitada por el señor HANRY NAVAS, en contra de la ALCALDÍA DE MANIZALES, LA INSPECCIÓN SEPTIMA URBANA DE POLICÍA Y LA SEÑORA ROSALBA MORA DE ARISTIZABAL, siendo vinculado el señor JOSE UBERNEY OSPINA ACEVEDO representante legal de la sociedad MIRADOR EL MILAGROSO S.A.S.; no obstante, lo que allí se discutió fue la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante al debido proceso, trabajo, mínimo vital y defensa dentro del proceso abreviado que se tramita en la Inspección Séptima y si en el mismo se revisó o se tuvo acceso al expediente completo, dicha revisión tenía como fin único determinar la procedencia de la acción de tutela, no los pormenores del contrato de arrendamiento de local comercial existente entre la sociedad MIRADOR EL MILAGROSO S.A.S., representada por JOSE UBERNEY OSPINA ACEVEDO y el señor HENRY NAVAS HERNÁNDEZ.

En este sentido, considera esta funcionaria que no puede utilizarse el mecanismo del impedimento de manera indiscriminada, para evadir el ejercicio de la jurisdicción en los casos sometidos al conocimiento del juez, solo debe utilizarse para casos en que se afecte el discernimiento e imparcialidad del Juzgador.

En este sentido se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia en expediente con radicado: 08001-31-03-003-2009-00055-01:

“2.1. Los funcionarios investidos de jurisdicción, en línea de principio, no pueden rehusar la competencia que les atribuye la ley para conocer un trámite determinado, salvo la concurrencia de una causal expresamente prevista por el legislador, bien a iniciativa propia, ya instancia de parte, como tal, de aplicación e interpretación restringida.

En palabras de la Corte, en doctrina que mantiene vigencia, porque en el marco de protección de los valores de imparcialidad y de independencia inherentes a la función pública de administrar justicia, las causales de impedimento, similares en el instituto de la recusación, “(...) ostentan naturaleza taxativa,

Auto notificado por estado del 15 de agosto de 2023

restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris”.¹

En primer lugar, al ser tales principios consustanciales al derecho fundamental a un debido proceso (artículos 29 y 228 de la Constitución Política); y en segundo término, por cuanto los artículos 10° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, garantizan el derecho de toda persona a ser juzgada por un Tribunal “independiente e imparcial”.

La independencia, entendida como libertad de obrar, sin presiones ni injerencias de nadie; y la imparcialidad, dirigida a la igualdad de trato, a la rectitud y a la ecuanimidad. Postulados todos orientados a asegurar, en interés de la sociedad y de los justiciables, la honestidad y honorabilidad del juez, de quien se esperan decisiones desprovistas de circunstancias que puedan perturbar su ánimo o menguar su serenidad, como el interés personal, el afecto, la animadversión, la predeterminación, en fin.

2.2. En esa dirección, entre otras causales, el artículo 141, numeral 2° del Código General del Proceso, faculta al juez o magistrado para declarar su incompetencia subjetiva, cuando ha “(...) conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior (...)”.

La razón de ser de lo anterior estriba en que, si el trámite o el recurso involucran una providencia de la autoría del funcionario judicial, es natural entender, considerando la naturaleza humana, la predisposición a defender la posición asumida sobre el particular. Frente a cualquier sospecha o duda, por lo tanto, lo aconsejable es erradicar toda circunstancia que pueda contaminar la imparcialidad e independencia debidas, o que conlleve al recelo o desconfianza, para así cumplir con el ideal de garantizar el derecho de las partes a que sus diferencias sean dirimidas de manera imparcial, objetiva y autónoma.

2.3. **Se precisa, sin embargo, dicha hipótesis normativa, se concibe, respecto de un mismo proceso, porque así el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas, en todos esos casos, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales.**

Como tiene sentado esta Corporación, en doctrina aplicable, “(...) cuando el juez enfrenta la solución de un problema jurídico en un proceso determinado, viste la toga de administrar justicia por delegación y materialización genuina de la soberanía del propio Estado para resolver un conflicto, como reflejo de una auténtica tarea democrática que hace de puente entre los poderes públicos y la ciudadanía”².

Por esto, como en el mismo antecedente se señaló, “(...) si el juez emite un concepto en su función jurisdiccional su raciocinio esta mediado por elementos de diferentes tonalidades que van desde lo ético, a lo político y a lo jurídico, sin que puedan estar contaminadas las nuevas decisiones, por las precedentes, porque si se mira desde esa óptica, bien puede separarse de ellas razonadamente, pudiendo cambiarlas (artículo 4° de la Ley 169 de 1896), a medida que avanza en la investigación epistemológica, pues en ese ejercicio de conocimiento, conquista desde lo falible, a lo probable y de allí a la certeza judicial, siempre comprometido con la verdad y la justicia”.

De ahí, la causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas.

Siendo esa la razón de ser de la norma, surge diamantino, **ninguna decisión o actuación en un proceso, en correlación con otro, así entrambos exista alguna asociación sustancial, da lugar a la recusación o al impedimento de que se trata, porque simplemente, en todos, se trataría de materializar el deber constitucional y legal de administrar justicia.**

2.4. Frente a lo expuesto, los hechos narrados como configurativos del motivo de impedimento, no se subsumen en la norma invocada.

¹ CSJ. Civil. Auto de 19 de enero de 2012, expediente 00083.

² CSJ. Auto de 18 de diciembre de 2013, expediente 01284.

*En primer lugar, porque fuera de que **la acción de tutela mencionada es autónoma e independiente del presente proceso**, el magistrado ponente de la decisión allí proferida no la conoció en grado inferior; y en segundo término, porque en gracia de discusión, el objeto preciso y directo del recurso de casación es la sentencia de segunda instancia de 20 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil-Familia, y no el fallo de tutela de 22 de agosto de 2012, emitido en primera instancia en la órbita constitucional por esta Corporación y Sala. ”*

De acuerdo a lo anterior se puede concluir lo siguiente:

Los funcionarios con jurisdicción tienen la obligación general de aceptar la competencia que les otorga la ley para un caso específico, a menos que exista una causal explícita prevista por el legislador. Estas causales de impedimento son de interpretación estricta y no pueden extenderse a situaciones no contempladas en la ley.

La imparcialidad y la independencia son valores fundamentales en la administración de justicia, respaldados por la Constitución y tratados internacionales. Los jueces deben obrar sin presiones y tratar a todas las partes con igualdad, garantizando la honestidad y honorabilidad en sus decisiones.

La causal de impedimento establecida en el artículo 141, numeral 2 del CGP prohíbe que un juez que haya conocido del proceso o realizado actuaciones en instancia anterior participe en el mismo caso en una etapa superior. Esto es necesario para asegurar la imparcialidad y evitar cualquier influencia preexistente en la toma de decisiones. Las acciones de tutela y los procesos civiles, a pesar de tener similitudes, son independientes en su naturaleza y no constituyen instancias anteriores que justifiquen el impedimento.

Por lo tanto, considerando la normativa legal y la jurisprudencia citada, se concluye que el impedimento presentado por la juez no cumple con los requisitos establecidos en la ley y, por ende, no puede ser aceptado.

En consecuencia, no se aceptará el impedimento presentado y se procederá a remitir el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que sea sometido a reparto entre los jueces civiles del circuito de Manizales (superior nuestro), para que diriman el asunto en atención a lo previsto en el inciso 2° del artículo 140 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE

Auto notificado por estado del 15 de agosto de 2023

PRIMERO: No aceptar el impedimento presentado por la Jueza Tercera Civil Municipal de Manizales para continuar conociendo del proceso verbal Restitución de Bien Inmueble Arrendado promovido por MIRADOR EL MILAGROSO S.A.S. en contra de HENRY NAVAS HERNANDEZ, radicado en ese Despacho con el No. 17001400300320230050000.

SEGUNDO: Ordenar la remisión inmediata del expediente electrónico a la Oficina Judicial de esta ciudad para su reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Manizales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1260cc719ca56235b445ea357e998a53a565e7979525dd917082b6d89cbbc706**

Documento generado en 14/08/2023 05:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>